

61-D-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

El día tres de noviembre del corriente año, la señora \_\_\_\_\_, interpuso denuncia contra la señora \_\_\_\_\_, Directora del Complejo Educativo “República de Perú”, del municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador; con la documentación que adjunta [fs. 1 al 6].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, la señora \_\_\_\_\_ -en síntesis- refiere que el día veintiuno de octubre del corriente año, en la Asamblea de Padres del Complejo Educativo “República de Perú” de Mejicanos, se dio a conocer la planta docente para el año dos mil veintitres, en la cual no se le incluyó; y no se socializó la misma con el consejo de maestros.

Al cuestionar la denunciante a la señora \_\_\_\_\_, Directora del centro educativo en cuestión, sobre la omisión de inclusión en la planta docente, ésta le contestó que “(...) su plaza la voy a poner a disposición (...)”.

Considera que se ha vulnerado su derecho laboral; que la Directora cometió “(...) abuso de poder y arbitrariedad (...)”; y que nunca fue notificada de alguna falta grave en la que haya incurrido.

Solicita que se le reasigne su carga docente y que se sancione a la Directora por “(...) negligencia y abuso de poder (...)”.

Ahora bien, de conformidad con el art. 30 numeral 1 de la Ley de la Carrera Docente, es derecho de los educadores: “Gozar de estabilidad en el cargo; en consecuencia, no podrá inhabilitárseles, despedírseles o suspenderseles sino en los casos y de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley”.

Adicionalmente, el art. 41 de la misma Ley establece que la carrera docente será administrada conjuntamente por los siguientes organismos: “1) La unidad de recursos humanos del Ministerio de Educación; 2) La Dirección del Centro Educativo; 3) El Consejo Directivo Escolar; 4) El Tribunal Calificador; 5) Las Juntas de la Carrera Docente; y, 6) El Tribunal de la Carrera Docente”.

En ese sentido, los conflictos internos dentro de los centros educativos, como poner a disposición la plaza de una docente, son temas que deben fiscalizarse desde el derecho interno que corresponde al Ministerio de Educación, a través de los organismos competentes.

Por otra parte, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*; en ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que la conducta atribuida a la señora [redacted] referente a la decisión de no incluir a la denunciante en la planta docente del Complejo Educativo “República de Perú”, lo cual considera que es “abuso de poder y arbitrariedad” y violenta su derecho laboral; no se adecúa a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos constituidos en la LEG, y por tanto no puede ser del conocimiento de este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).



Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora*  
; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

*b) Tiénense por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 3 del presente expediente.*

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

3

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.